

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 538 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAYO 2015

VISTOS:

El Expediente N° 003373 de fecha 16 de Enero de 2015, HILDA ROSA FLORES DE OLIVOS, interpone recurso de apelación contra la la Resolución Ficta Denegatoria del Pago de Reintegro y Devengados por Preparación de Clases y Evaluación en Base a la Remuneración Total

CONSIDERANDO:

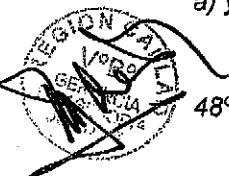
Que, mediante Expediente N° 41867 de fecha 28 de Setiembre de 2014, la recurrente HILDA ROSA FLORES DE OLIVOS, solicita Pago de Reintegro y Devengados por Preparación de Clases y Evaluación en Base a la Remuneración Total.

Que, mediante Expediente N° 003373 de fecha 16 de Enero de 2015, HILDA ROSA FLORES DE OLIVOS, interpone recurso de apelación contra la la Resolución Ficta Denegatoria del Pago de Reintegro y Devengados por Preparación de Clases y Evaluación en Base a la Remuneración Total.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0359 de fecha 09 de Febrero de 2015, se declaro improcedente la solicitud de pago por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración efectuada por HILDA ROSA FLORES DE OLIVOS, en su calidad de Profesora en la Institución Educativa N° 5080 - Sor Ana de los Angeles - Callao.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución obrantes en autos, este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, desde que (i) a partir de la vigencia de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se suprimió esta bonificación y además se derogaron expresamente las leyes N° 24029 y N° 25212; y (ii) según se consigna en la resolución Directoral, se le estuvo abonando dicha bonificación, lo que se consigno en la planilla de pago de remuneraciones bajo el rubro "bonesp". Por ende, corresponderá determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos según se consigna en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48° de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribió que el cálculo



283

debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM preciso que se aplica sobre la Remuneración Total permanentemente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Advirtiéndose, entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primicia por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". por cuya razón resulta aplicable, para este caso, lo contenido en el artículo 9° del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución obrante en autos, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por HILDA ROSA FLORES DE OLIVOS, contra la la Resolución Ficta Denegatoria del Pago de Reintegro y Devengados por Preparación de Clases y Evaluación en Base a la Remuneración Total

Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL